

Vim.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando tercero, que se elimina.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

1º.- Que, por la vía de la apelación, la recurrente pretende que esta Corte revoque la sentencia impugnada en aquella parte que rechazó la tacha promovida contra la testigo Makarena Marisol Flores Díaz, en la que acogió la objeción de documentos que individualiza, y, además, se revoque la sentencia promovida y, en consecuencia, se acoja la demanda de impugnación de acto administrativo ejercida por su parte, con las costas del recurso.

Estima la recurrente que la sentencia dictada por el tribunal a quo incurrió en diversos errores que detalla y que consisten en: 1) la errónea interpretación que realiza el fallo respecto de la causal de inhabilidad del artículo 358 N°4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, al fundamentar su rechazo a la tacha opuesta respecto de la testigo de la demandada, doña Makarena Flores Díaz; 2) la falta de reconocimiento de los instrumentos privados acompañados por su parte -y objetados por la contraria- en lo principal del escrito de fecha 10 de abril del año 2019, correspondiente a un Certificado de Residencia extendido por 16 vecinos de departamentos del mismo Block en que su representada tiene su domicilio, de fecha 6 de octubre del año 2014, en circunstancias que de los signatarios de tales documentos, dos de ellos, doña María Irene González Castro y don Nelson Cristian Astudillo Veloso, reconocieron en juicio como propias sus firmas estampadas en ellos; 3) la omisión de pronunciamiento del vicio de nulidad alegado por su parte consistente en la falta de notificación de la Resolución impugnada como del procedimiento administrativo que le precedió; 4) la errónea apreciación de los medios de prueba, relacionados, con correos electrónicos acompañados por la actora, la Resolución Exenta N°4936, de fecha 28 de septiembre de 2017, el valor probatorio que le dio la sentenciadora a los testigos de la parte demandada y el Informe de Apelación de exclusión elaborado por doña Makarena Flores Díaz con fecha 7 de septiembre del año 2017; 5) el cuestionamiento de la prueba rendida por su parte, destacando la falta de ponderación de los atestados de los deponentes presentados por su parte que no han sido desvirtuados por otra prueba en contrario, por lo que constituyen plena prueba a la luz de lo dispuesto en el artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil.

2º.- Que, en relación a la tacha promovida por la parte demandante a la testigo de la demandada, doña Makarena Marisol



Flores Díaz, ésta se fundó en las causales 4ª y 5ª del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en razón de ser la deponente trabajadora de SERVIU V Región, habiendo la misma testigo declarado que presta servicios a honorarios para la demandada, vínculo que no le confiere carácter de funcionario público, por lo que al ser una trabajadora y recibir remuneración de la parte que lo presenta se encuentra inhabilitada para declarar en la presente causa.

En tal sentido, cabe hacer lugar a la tacha deducida desde que se ha justificado la procedencia de las causales invocadas por la actora en mérito del vínculo laboral existente con la demandada, motivo por el que su declaración prestada en juicio no podrá ser considerado como fundamento para la resolución de la controversia. En efecto, no resulta procedente el argumento planteado por la accionada al contestar el traslado conferido, desde que la relevancia de la información que pudiese haber aportado la mencionada declarante no es suficiente argumento para desatender el tenor literal del artículo 358 precitado, norma que tampoco restringe la concurrencia de las causales a un determinado “tipo de personas” con las que se vincule laboralmente la testigo.

3º.- Que, en cuanto al reclamo que plantea el recurso respecto a la falta de reconocimiento de los instrumentos privados acompañados por la demandante -y objetados por la contraria- en lo principal del escrito de fecha 10 de abril del año 2019, correspondiente a un Certificado de Residencia extendido por 16 vecinos de departamentos del mismo Block en que su representada tiene su domicilio, de fecha 6 de octubre del año 2014, en circunstancias que de los signatarios de tales documentos, dos de ellos, doña María Irene González Castro y don Nelson Cristian Astudillo Veloso, reconocieron en juicio como propias sus firmas estampadas en ellos, cabe tener en consideración, en primer lugar que tal planteamiento resulta irrelevante en lo que dice relación con el señor Astudillo Veloso, desde que dicha persona emitió una declaración jurada en forma personal, con 13 de abril de 2017, la que, aun cuando fue motivo de objeción por la accionada, dicha pretensión fue desechada por la sentenciadora, al haber sido reconocido el referido documento por quien aparece otorgando la declaración, de 18 de junio de 2019, sin perjuicio del valor probatorio que se le dio en definitiva.

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento de su rúbrica en el certificado aludido por la demandante por parte del testigo recién referido y por la testigo María Irene González Castro, ello no importa, en caso alguno, que pueda darse como reconocido y otorgarle el valor probatorio que requiere la recurrente al instrumento, en tanto éste no ha sido validado por las restantes 14 personas que presuntamente habrían concurrido a su materialización. Por tal motivo, no yerra la sentenciadora al acoger la objeción, en los términos indicados en el fallo.

4º.- Que, en lo pertinente a lo alegado por la presunta omisión



de pronunciamiento del vicio de nulidad invocado por la actora consistente en la falta de notificación de la Resolución impugnada como del procedimiento administrativo que le precedió, cabe dejar asentado que la acción impetrada de impugnación de acto administrativo, se dirige específicamente en contra de la Resolución Exenta N° 1042, dictada con fecha 7 de marzo de 2017. La demandante, ya en su libelo de demanda arguye la falta de notificación de dicho acto administrativo, sosteniendo que se trataría de un vicio que no es posible de ser convalidado. Al respecto, aun cuando el fallo no contiene una alusión directa, en su considerando vigésimo sexto y luego de analizar las pruebas válidamente producidas en el juicio, arriba a la conclusión de que la Resolución N°1042, fue dictada en el marco de un procedimiento de fiscalización y exclusión, legalmente tramitado, por órgano competente y dentro de la esfera de las competencias, de lo que se colige que no consideró válido el argumento de falta de notificación que sustenta la actora.

En todo caso, y analizando esta parte del recurso, la supuesta acreditación que invoca la reclamante de la omisión de notificación, se funda en dos documentos identificados como certificados de seguimiento de Correos de Chile, los cuales fueron oportunamente objetados por la demandada, habiendo la sentenciadora acogido dicha pretensión en el considerando primero de la sentencia en alzada, decisión que no fue reclamada, en esa parte, por la demandante. Por tal motivo, no existe prueba suficiente de la falta de notificación que se invoca. Además, y sin perjuicio de lo anterior, la recurrente omite en su reclamo lo que prevé la Ley 19.880 en cuanto a las notificaciones.

En efecto, las disposiciones atinentes en la especie están contenidas en los artículos 46 y 47, cuyo tenor es el siguiente: “*Artículo 46. Procedimiento. Las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.*

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado del órgano correspondiente, quien dejará copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.

Asimismo, las notificaciones podrán hacerse en la oficina o servicio de la Administración, si el interesado se apersonare a recibirla, firmando en el expediente la debida recepción. Si el interesado requiriere copia del acto o resolución que se le notifica, se le dará sin más trámite en el mismo momento.”

Por su parte, el artículo 47 refiere: “*Artículo 47. Notificación tácita. Aun cuando no hubiere sido practicada notificación alguna, o la que existiere fuere viciada, se entenderá el acto debidamente notificado si el interesado a quien afectare, hiciere cualquier gestión en el*



procedimiento, con posterioridad al acto, que suponga necesariamente su conocimiento, sin haber reclamado previamente de su falta o nulidad.”

De las disposiciones aludidas es posible extraer conclusiones que contrarían la pretensión de la actora; a saber, la regla general en materia de notificaciones es, precisamente, por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, por lo que la recepción de la misma por una tercera persona diferente a aquel no la torna en defectuosa; luego, la ley establece una presunción simplemente legal al entender practicada la notificación a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos, lo que se colige que era tarea de la actora demostrar que el acto administrativo no llegó a su conocimiento, cuestión que no ha ocurrido en la especie; y, por último, la Ley 19.880 establece también la posibilidad de notificación tácita, cuando quien pudo reclamar de alguna falta respecto a la misma realiza cualquier gestión que suponga necesariamente su conocimiento. Y ello también ocurre en el presente caso, pues, como consta de los antecedentes y especialmente del documento presentado en esta instancia a folio 10, con fecha 16 de agosto de 2021 -no objetado- la demandante presentó con fecha 6 de julio de 2017, Recurso extraordinario de revisión ante el Director Regional de SERVIU, en contra de la misma Resolución que se impugna en estos autos, sin efectuar reclamo alguno en torno a la notificación de dicho acto administrativo, limitándose a cuestionar su contenido y la decisión de exclusión decretada. De tal modo, aun en el evento que la Resolución N°1042 no le hubiese sido notificada válidamente a la actora, la interposición del recurso administrativo aludido, en los términos ya señalados, basta para desechar la pretensión de la actora en torno al argumento de nulidad que se analiza.

5°.- Que, por último, y en lo que dice relación con la ponderación que realiza la jueza de primer grado de los medios de prueba aportados y la falta de mérito que le atribuye a los testigos de la demandante, esta Corte no advierte defecto alguno susceptible de ser enmendado por esta vía, toda vez que, tal como se indica en el fallo, incluso omitiendo para tales efectos la declaración de la testigo cuya tacha ha sido acogida, concurren dos testigos más por la accionada que tuvieron intervención directa en el proceso de fiscalización, los que demuestran un correcto conocimiento de los hechos, estando, además, avalados en documentos no objetados cuyo valor probatorio no ha sido controvertido, sin que se adviertan contradicciones relevantes que determinen su ineficacia probatoria.

Contrariamente, los testigos de la parte demandante únicamente hacen referencias vagas a la permanencia de aquella en la vivienda asignada, a la cual una de ellos ni siquiera ha ingresado -María González Castro- por lo que no fue capaz de reconocer las fotos que se le exhibieron- advirtiéndose, además, que ambos hablan de un cuarto integrante del grupo familiar -pareja o marido- de la actora que ésta nunca declaró como parte del mismo al momento de la asignación por



parte del Servicio, cuya identidad no fue revelada en la secuela del juicio y de cuya existencia tampoco se informa en el escrito de demanda, donde precisamente se reitera que la actora es la jefa de hogar y que su familia está compuesta solo por ella y sus dos hijas. De tal modo, la testimonial rendida por la demandante carece de la consistencia necesaria para darle valor de plena prueba como se solicita, al no reunir las condiciones que establece la regla 2ª del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil

Por lo tanto y pese a lo señalado por la recurrente, los elementos probatorios aportados al juicio por su parte, no resultan aptos para tener por acreditada la premisa que sostuvo en su demanda, ni de ella es posible extraer indicios que sirvan para conformar una presunción judicial en los términos del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

Por las anteriores consideraciones, lo expuesto en estrados y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- **Se revoca** la sentencia apelada, de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, solo en la parte que rechazó la tacha opuesta contra la testigo Makarena Flores Díaz, declarándose que, se hace lugar a la misma.

II.- **Se confirma**, en lo demás, la referida sentencia, sin costas.

Redacción de la Ministro Suplente Claudia Parra Villalobos.

Regístrese y devuélvase.

Nº Civil-2867-2020.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Ministra Suplente Claudia Elena Parra V. Valparaíso, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

En Valparaíso, a veintitrés de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>